



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: FAMILIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO – CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 20011-40-89-001-2021-00195-01
DEMANDANTE: ELIDA MERCEDES ARISMENDI JALABE
DEMANDADO: NO APLICA
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica y el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por Elida Mercedes Arismendi Jalabe.

I.- ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar correspondió por reparto del 16 de abril de 2021, la demanda presentada por Elida Mercedes Arismendi Jalabe, mediante la cual pretende “*la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento colombiano de la demandante ELIDA MERCEDES ARISMEDI JALABE, sentado en la Notaria de AGUACHICA Cesar, el día 04 del mes de agosto del año 1991, indicativo serial n° 43277050, NUIP 910804-78750*”, alegando para ello que “*no es nacida en Aguachica – Cesar como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro sino que es nacida en el estado Bolivariano de Mérida lugar donde se procedió a efectuar el registro ante la Registraduría Civil de Gaceta Oficial*”.

2. Mediante auto del 6 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, luego de haber sido devuelta y

subsana la demanda, decidió admitirla y señalar fecha para realizar audiencia.

3. Mediante auto de 25 de abril de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por ELIDA MERCEDES ARISMENDI JALABE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el proveído del 6 de octubre de 2021, acorde a las motivaciones de este auto.

TERCERO: ENVIAR la totalidad del expediente digital a la señora JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, quien es competente para conocer de ella”.

4. Como sustento de esa decisión, el juez adujo que:

“(…) al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6° del CGP, se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, sobre el tópico dijo:

“...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Por ello, el despacho estima necesario para corregir el yerro mencionado, decretar la ilegalidad de los proveídos proferidos de fecha 06/10/2021, apoyándose en la reiterada jurisprudencia patria que ha determinado que las actuaciones ilegales no pueden ser vinculantes para el juez, en la medida que puedan ser corregidas para no incurrir en sucesivas ilegalidades.

(…) Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará el envío de ella y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, Cesar, a quien se considera competente, para que asuma su conocimiento”.

5. Allegado el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, mediante proveído de 5 de agosto de 2022 no avocó el conocimiento del proceso, por lo que ordenó la devolución al juzgado de origen, al considerar que:

“(…) la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989.

En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria”.

6. Finalmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, mediante auto de 10 de agosto de 2022, ordenó *“REMÍTASE el expediente ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, a fin de que decidan sobre el conflicto de competencia planteado por la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica. Déjese constancia de su salida para los fines legales pertinente”.*

II. CONSIDERACIONES

Por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal es competente para conocer del presente conflicto de competencia negativo en razón a que fue planteado entre dos juzgados de distinta categoría pertenecientes al mismo distrito judicial. En tal virtud, corresponde a esta Sala determinar cuál es la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento interpuesto por Elida Mercedes Arismendi Jalabe.

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el **objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el **subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para resolver la cuestión resulta de vital importancia analizar el primero de tales factores, dado la naturaleza del asunto, pues los jueces enfrentados se han separado del conocimiento del caso por considerar cada uno, que carece de esa competencia. El factor objetivo, como se dijo, atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, lo cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia¹.

Entonces, los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular razón, por la cual al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular, las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas, por lo que una vez admitida la demanda únicamente el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar esa competencia para tramitar el caso, situación en la cual también, conforme el inciso primero del artículo 139 del mismo compendio, el juez “...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente”, excepto cuando se trate del factor subjetivo y funcional tal y como lo indica esa norma.

Lo anterior lleva a concluir que una vez asumido el conociendo del proceso, el operador judicial no puede desprenderse *motu proprio* del mismo, excepto cuando esté en presencia del factor subjetivo y funcional².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 308 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Artículo 16 CGP “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame a tiempo y el juez seguirá

En el presente asunto, se evidencia que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, una vez asignada por reparto la demanda presentada por Elida Mercedes Arismendi Jalabe y mediante la cual pretende la cancelación del registro Civil de Nacimiento NUIP 910804-78750, indicativo serial 43277050, procedió por auto de 6 de octubre de 2021 a admitir dicha demanda y fijar fecha para realizar audiencia, por lo que avocó con ese acto el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, por lo que en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, no le estaba dado *mutuo proprio* separarse del conocimiento del asunto, pues las razones dadas³ obedecen a la naturaleza o materia del proceso, es decir, al factor objetivo, prorrogándose así la competencia.

Al respecto, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AC515-2018, refirió:

“Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.

*10. Total que, **por el claro principio de la perpetuatio jurisdictionis, acertó el Juzgado Sexto de Familia de Cali al considerar que el precitado juzgador no podía desprenderse de la atribución que ya había asumido sobre el referido asunto, motivo suficiente para que esta autoridad continúe con el trámite correspondiente**” (negritas y subrayas por fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento (AC2829-2022), al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia y de similares condiciones al que ocupa la atención de esta Colegiatura, mencionó:

“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la

conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y e proceso se remitirá al juez competente”

³ Auto del 25 de abril de 2022.

corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».

*4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, **al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento** se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. **De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.***

*5. **Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria,** como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»⁴.*

Bajo ese panorama, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, determinándose que este último es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento iniciado por Elida Mercedes Arismendi Jalabe.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

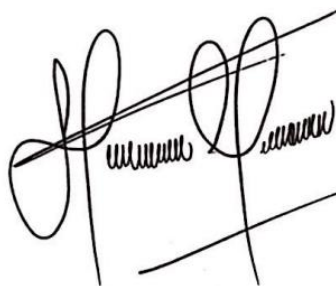
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, es el competente para continuar con el conocimiento del presente proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

⁴ CSJ AC6429-2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Conflicto de competencia Rad. n° 20011-40-89-001-**2021-00195-01**.